

La Comisión Nacional de Normalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción VIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 59 de su Reglamento emite los siguientes:

## **Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Estos lineamientos tienen por objeto establecer las reglas generales a las que deberán sujetarse la creación, funcionamiento y disolución de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, [Organismos Nacionales de Normalización y Comités Técnicos de Normalización Nacional] que constituyan las dependencias de la administración pública federal y organismos públicos que tengan facultades de normalizar.

**ARTÍCULO 2.-** Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

CCNN:	Comité Consultivo Nacional de Normalización.
CNN:	Comisión Nacional de Normalización.
CTNN:	Comité Técnico de Normalización Nacional
Dependencias:	Dependencias de la Administración Pública Federal.
GT:	Grupos de trabajo.
LFMN:	Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
NOM:	Norma Oficial Mexicana.
ONN:	Organismo Nacional de Normalización
OPFN:	Organismos Públicos que tengan facultades de Normalizar.
PNN:	Programa Nacional de Normalización.
RLFMN:	Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- SC: Subcomités.
- Sector: Organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.
- SECRETARÍA: Secretaría de Economía.
- SPNN: Suplemento del Programa Nacional de Normalización
- ST: Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización.

**ARTÍCULO 3.-** Los CCNN deben integrarse de conformidad con los sectores establecidos en el artículo 62 de la LFMN, sesionando en Pleno con voto por sector, los GT deberán integrarse con personal técnico especializado, tal y como se establece en el mismo. Para la correcta aplicación de la atribución prevista en el último párrafo de dicho artículo, las dependencias competentes, en coordinación con el ST de la CNN determinarán los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

No podrá existir más de un CCNN por dependencia, salvo los casos debidamente justificados ante la CNN, tales como que la diversidad o especificidad técnica de las materias a normalizar dentro del ámbito de atribuciones de una dependencia, dificulte que el estudio y discusión de todas ellas se lleve a cabo dentro del seno de un mismo comité. Lo anterior también será aplicable en los casos que otros ordenamientos legales así lo establezcan.

**ARTÍCULO 4.-** De conformidad con lo dispuesto en el RLFMN, la denominación de cada CCNN deberá corresponder al ámbito de competencia de la dependencia que lo presida, así como a sus objetivos de normalización.

Para estos fines el ST de la CNN mantendrá un registro actualizado de los CCNN, integrando un expediente que incluya la solicitud, reglas de operación, directorio y siglas que identifiquen a la Dependencia, a disposición del público.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, inciso c) del RLFMN los proyectos de NOM's y en consecuencia las NOM's, incluidas las de carácter emergente NOM-EM, expedidas por las dependencias y OPFN, ostentarán las siglas que indiquen el nombre de la dependencia que la expide, conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Las siglas deberán en lo posible corresponder a la materia.
- II. Las siglas deberán notificarse al ST para incluirlas en el registro de los CCNN.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a las dependencias y a los OPFN según su ámbito de competencia, constituir y presidir los CCNN.

**ARTÍCULO 7.-** Para la creación de nuevos CCNN, las dependencias y los OPFN deberán informar por medios electrónicos y en su caso de todo el expediente a la CNN, por conducto del Secretariado Técnico, acompañando la siguiente documentación:

- A) Propuesta de integración, especificando el nombre del comité, la dependencia y/o OPFN, las siglas y la competencia del mismo;
- B) Definición de alcance, estructura y programas de trabajo potencial e inicial, y
- C) Propuesta de reglas de operación, elaboradas de acuerdo con los presentes Lineamientos.

El ST remitirá a los miembros del Pleno de la CNN, la propuesta de constitución del nuevo CCNN, los cuales podrán formular observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

En caso de haber comentarios por parte de los miembros del Pleno de la CNN, el ST los hará de conocimiento de la dependencia competente a fin de que emita una respuesta en los próximos diez (10) días hábiles, misma que se socializará a los miembros del CNN.

La CNN podrá señalar observaciones a las reglas de operación del CCNN en términos de los presentes lineamientos.

Una vez atendidas las observaciones, el Secretariado Técnico de la CNN actualizará en su caso el registro de CCNN y, en su caso, informará lo conducente en la sesión ordinaria de la CNN que corresponda.

En caso de discrepancias, el tema será analizado en el Consejo Técnico de la CNN, para su posterior presentación y resolución por parte del Pleno de la CNN.

**ARTÍCULO 8.-** La dependencia que presida cada CCNN, deberá coordinar sus acciones para realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- I. Formalización y operación de los CCNN;
- II. Determinación de las reglas de operación de los CCNN y de las modificaciones a las mismas;
- III. Apoyarse de la Dependencia y/o OPFN para la elaboración de anteproyectos de NOM's y manifestaciones de impacto regulatorio, sin perjuicio de lo previsto por la LFMN y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

- IV. Publicación de los proyectos y NOM's;
- V. Notificación y difusión de las NOM's;
- VI. Integración y notificación al ST del PNN y SPNN de los CCNN que presidan;
- VII. Notificación al ST del resultado de la revisión quinquenal de las NOM's conforme a la LFMN y el RLFMN;
- VIII. Establecer y fomentar los mecanismos para la evaluación de la conformidad de las normas de su competencia, y
- IX. Otras encaminadas al cumplimiento de las NOM's.

**ARTÍCULO 9.-** El programa anual de trabajo de cada CCNN, deberá revisarse al menos una vez al año, para incluir los nuevos trabajos que se consideren necesarios, mismos que deberán integrarse al PNN o a su Suplemento.

## **CAPITULO II**

### **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 10.-** Los CCNN estarán conformados, al menos, por los órganos siguientes:

- I. Un Presidente, y
- II. Un Secretario Técnico.

En caso de que existan en la estructura del CCNN vicepresidente, suplente del presidente, coordinadores, o algún otro cargo, estos serán designados por el Presidente del mismo Comité y sus funciones se establecerán en sus reglas de operación.

**ARTÍCULO 11.-** Los CCNN operarán en el campo de actividad que les sea asignado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LFMN.

Sin perjuicio de las funciones establecidas en la LFMN y en el RLFMN, desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Constituir los SC o GT, necesarios para el desempeño de sus funciones;
- II. Elaborar el programa de trabajo del Comité;

- III. Revisar los anteproyectos de NOM's que le presente la dependencia competente y emitir observaciones en los términos del Artículo 46 de la LFMN;
- IV. Sugerir a las dependencias las modificaciones que consideren pertinentes a las reglas de operación de los CCNN;
- V. Cualquier otra actividad relacionada con sus funciones que le sea encomendada por la dependencia que lo presida o por la CNN;
- VI. Enviar al Secretariado Técnico de la CNN la lista actualizada de los miembros del Comité cada vez que se modifique en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y
- VII. Apoyar a la dependencia en la elaboración de anteproyectos de NOM's y manifestaciones de impacto regulatorio, sin perjuicio de lo previsto por la LFMN y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES DENORMALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 12.-** El presidente de cada CCNN será designado por las disposiciones legales aplicables y en su defecto por el titular de cada dependencia y/o OPFN conforme a las disposiciones contenidas en sus reglas de operación. Dicha designación deberá hacerse por escrito con copia al ST.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde a los presidentes de los CCNN:

- I. Representar al CCNN;
- II. Dirigir los trabajos y sesiones de los CCNN;
- III. Designar al ST, el suplente, el vicepresidente y/o al coordinador del comité y a los coordinadores de los subcomités, de conformidad con el artículo 61 del RLFMN;
- IV. Fungir como enlace entre el CCNN y la CNN, y
- V. Las demás que para el cumplimiento de las funciones de los CCNN, establezcan las reglas de operación de los mismos.

**ARTÍCULO 14.-** A los secretarios técnicos corresponde la realización de las siguientes funciones:

- I. Apoyar la coordinación de acciones entre el CCNN correspondiente y sus SC y GT;
- II. Realizar las funciones administrativas de los CCNN, y
- III. Las demás que para el cumplimiento de las funciones de los CCNN, establezcan las reglas de operación de los mismos.

#### **CAPITULO IV DE LOS SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 15.-** Para el mejor desempeño de las funciones de los CCNN, estos podrán establecer SC o GT, los cuales se encargarán de una o varias materias específicas derivadas de sus programas de trabajo o de temas en particular su caso, la competencia específica de cada SC o GT deberá establecerse en las reglas de operación del CCNN correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** La organización y funcionamiento de los SC, se establecerá en las reglas de operación del CCNN al que pertenezcan.

Los CCNN deberán integrar una lista de los miembros que pertenezcan a cada SC que se establezca.

**ARTÍCULO 17.-** De acuerdo a las necesidades propias de la actividad de normalización se podrán establecer GT que se requieran o consideren pertinentes, para el buen desempeño de sus funciones.

La organización y funcionamiento de los GT se establecerá en las reglas de operación del CCNN al que pertenezcan.

**ARTICULO 18.-** Por cada SC o GT, se nombrara un coordinador para presidir las sesiones y dar seguimiento a sus trabajos. El cargo del coordinador recaerá en un representante de la dependencia que presida el CCNN correspondiente o por una persona designada por la Dependencia competente y que sea reconocida por su competencia en el tema, pero que no podrá representar a la empresa u organización en la que trabaja ni a ningún sector en particular para garantizar la imparcialidad.

**ARTÍCULO 19.-** Las resoluciones de los SC o GT deberán tomarse por consenso. En caso de discrepancia dentro de los SC o GT, el conflicto se someterá al CCNN el cual emitirá una resolución sobre los puntos en conflicto.

Consenso, se entenderá como el acuerdo general caracterizado por la ausencia de oposición sustentada sobre aspectos relevantes por cualquier parte afectada directamente, después de un proceso de análisis para considerar los puntos de vista de todas las partes involucradas y de reconciliación de los argumentos en conflicto.

En caso de que no exista consenso, los proyectos deberán remitirse al CCNN con

las propuestas de texto de las posiciones en conflicto, para que la CCNN determine la posición procedente.

**ARTÍCULO 20.-** Las reglas establecidas en este instrumento serán aplicables en lo conducente a los SC o GT.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS Y SUBCOMITÉS**

**ARTÍCULO 21.-** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, asociaciones, institutos, cámaras y organismos miembros de los CCNN, deberán nombrar un representante propietario y al menos un suplente, para asistir a las sesiones de los CCNN. Dichos nombramientos deberán ser notificados a la dependencia que presida el CCNN correspondiente.

Solo podrán participar con voz y voto en las sesiones de los CCNN las personas designadas en los términos de este artículo.

Solo existirá un voto por sector, de los señalados en la ley, por lo que todos los participantes que pertenezcan al mismo sector, deberán coordinarse para elegir a la persona que ejercerá el voto y el sentido del voto.

- I. Los anteproyectos se presentarán al CCNN respectivo y, en caso de no ser aprobados, el CCNN contará con un plazo que no exceda los 75 días naturales para formular observaciones.
- II. La dependencia que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el CCNN respectivo, en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes.
- III. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el CCNN respectivo, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del artículo 46 fracción II de la LFMN, cuando no exista consenso y la Dependencia no considere justificadas las observaciones, argumentos o similares expuestos por los miembros del comité, podrá ordenar la publicación del proyecto en el Diario Oficial de la Federación.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS MODIFICACIONES DE LOS LINEAMIENTOS.**

**ARTÍCULO 22.-** El Presidente de la CNN, el ST, o cualquier miembro de la CNN, podrán sugerir al pleno de la CNN que se efectúen las modificaciones que consideren pertinentes al presente ordenamiento, de conformidad con la LFMN y el RLFMN.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la CNN y el ST de la CNN deberá ordenar que sean incluidos en el portal de la Secretaría para su difusión.

**SEGUNDO.-** Los CCNN deberán ajustar sus respectivas reglas de operación a los presentes Lineamientos, en un plazo que no exceda los 180 días naturales.

**TERCERO.-** Los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de los presentes Lineamientos, serán aplicables en lo conducente a las reglas generales a las que deberá sujetarse la estructura, organización y funcionamiento de los organismos nacionales de normalización y comités técnicos de normalización nacional, en lo aplicable.

**CUARTO.-** Los comités técnicos de normalización nacional y organismos nacionales de normalización deberán ajustar sus respectivas reglas de operación a los presentes Lineamientos, en un plazo que no exceda los 180 días naturales, salvo en lo que no le sea aplicable respecto de la MIR y otras disposiciones.

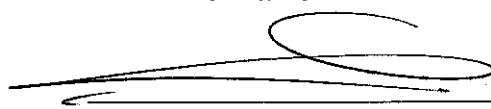
Lineamientos aprobados por el pleno de la CNN en su Tercera Sesión Ordinaria 2014, el día 12 de diciembre de 2014.

El Presidente de la Comisión  
Nacional de Normalización  
saliente



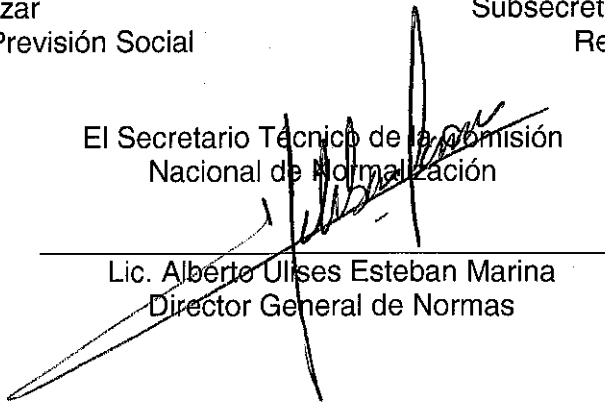
Mtro. José Adán Ignacio Rubí  
Salazar  
Subsecretario de Previsión Social

El Presidente de la Comisión  
Nacional de Normalización  
entrante



Lic. Francisco Maass Peña  
Subsecretario de Calidad y  
Regulación

El Secretario Técnico de la Comisión  
Nacional de Normalización



Lic. Alberto Ulises Esteban Marina  
Director General de Normas